Firmado digitalmente por CASANOVA MOSQUEIRA Edwin Orlando FAU 20143623042 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26.01.2022 12:33:53 -05:00

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 22-2022-OS-PAD-MPC

Cajamarca, 26 ENE 2022

VISTOS:

El Expediente 46967-2020; Resolución de Órgano Instructor N° 21-2020-OI-PAD-MPC; Informe de Órgano Instructor N° 14-2022-OI-PAD-MPC de fecha 25 de enero de 2022, y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley Nº 30057 aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM señala que: *"El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"*; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

ado digitalmente por DIAZ TEL Fiorella Joshany FAU 3623042 soft
/o: Doy V° B°
a: 26.01.2022 11:14:12 -05:00

A. IDENTIFICACIÓN DE LA INVESTIGADO (A):

- **HUATAY RONCAL WALTER SIXTO:**
  - DNI N° : 41726323
  - Cargo : Especialista.
  - Área/Dependencia : Sub Gerencia de Fiscalización Control y Policía Municipal.
  - Tipo de contrato : Decreto Legislativo Nº 276.
  - Situación laboral : Con Vínculo Laboral Vigente.

B. ANTECEDENTES:

1. Mediante **Informe N°.736-2020-GFCPM-GDE-MPC. (Fs. 04)** de fecha 04 de agosto de 2020, la Abog. Denisse Cecilia Saldaña Valderrama, a cargo de la Sub Gerencia de Fiscalización Control y Policía Municipal informa al Gerente de Desarrollo Económico – MSC. Shimi Jarley Torres Huacal, sobre el Sr. **HUATAY RONCAL WALTER SIXTO** – Asesor Legal de la Sub Gerencia de Fiscalización Control y Policía Municipal, quien el día 08 de julio del presente año al presentar síntomas de resfrío se le indico que guardara aislamiento por un periodo de 14 días; pero el día 17 de julio del año en curso se le saca prueba de descarte COVID-19 la cual salió negativa, no haciéndose presente a su centro de labores hasta la emisión del referido informe pese a intentar contactarlo vía telefónica por tener expedientes a su cargo que deben ser tramitados de manera urgente.

2. Mediante **Proveído N° 1347 (Fs. 04)** de fecha 10 de agosto de 2020, el Gerente de Desarrollo Económico – MSC. Shimi Jarley Torres Huacal deriva los actuados a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos para evaluar el deslinde de responsabilidades.

3. Mediante **Proveído N° 46967 (reverso Fs. 04)** de fecha 28 de setiembre de 2020, la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos deriva los actuados a la Oficina de Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para evaluar el deslinde de responsabilidades y dar inicio a PAD.

4. Mediante **Informe N° 736-2020-GFCPM-GDE-MPC. (Fs. 04)** de fecha 04 de agosto de 2020, la Abog. Denisse Cecilia Saldaña Valderrama, a cargo de la Sub Gerencia de Fiscalización Control y Policía Municipal informa al Gerente de Desarrollo Económico – MSC. Shimi Jarley Torres Huacal, sobre el Sr. **HUATAY RONCAL WALTER SIXTO** – Asesor Legal de la Sub Gerencia de Fiscalización Control y Policía Municipal, quien el día 08 de julio del presente año al presentar síntomas de resfrío se le indico que guardara aislamiento por un periodo de 14 días; pero el día 17 de julio del año en curso se le saca prueba de descarte COVID-19 la cual salió negativa, no haciéndose presente a su centro de labores hasta la emisión del referido informe pese a intentar contactarlo vía telefónica por tener expedientes a su cargo que deben ser tramitados de manera urgente; en ese sentido el servidor habría incurrido en la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario prevista en el literal q) del artículo 85 de la Ley N°. 30057 "Ley del Servicio Civil" concordante con el artículo 100 de su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N°. 040-2014-PCM y el numeral 3 del artículo 261 de la Ley N°. 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" como es el de remitir oportunamente expedientes solicitados sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo.

5. En este sentido, luego de las investigaciones realizadas y análisis de la documentación recibida, el Subgerente de Fiscalización, Control y Policía Municipal, expidió la Resolución de Órgano Instructor N° 21-2020-OI-PAD-MPC, de fecha 21 de enero de 2021, resolviendo en su artículo primero lo siguiente:

   ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, contra el servidor **HUATAY RONCAL WALTER SIXTO,** por la presunta comisión de la falta prevista en el Literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil" concordante con el artículo 100° de su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y el numeral 3 del artículo 261 de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" como es el de remitir oportunamente expedientes solicitados sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo, en virtud de los argumentos expuestos.

6. Posteriormente, con Notificación N° 137-2021-STPAD-OGGRRHH-MPC, el día 28 de enero de 2021 se notificó al investigado la Resolución de Órgano Instructor N° 22-2021-OI-PAD-MPC, posterior a ello el día o1 de febrero de 2021 mediante Hoja de Trámite signado con expediente N° 6661 el investigado solicitó la ampliación de plazo a fin de presentar su escrito de descargo. En ese sentido, con fecha 11 de febrero de 2021 el investigado cumplió con presentar su escrito de descargo mediante Hoja de Trámite signado con expediente N° 10134, el mismo que fue dirigido al Subgerente de Fiscalización, Control y Policía Municipal.

C. IDENTIFICACIÓN DE LA(S) FALTA(S) DISCIPLINARIA(S) IMPUTADA(S):

Para el caso materia de análisis, se investiga la presunta comisión de la falta prevista en el Literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil" concordante con el artículo 100° de su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y el numeral 3 del artículo 261° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" como es: **"el de remitir oportunamente expedientes solicitados sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo, en virtud de los argumentos expuestos".**

D. HECHOS Y ANÁLISIS RESPECTO A LA PRESUNTA COMISIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA:

Mediante escrito de descargo, el investigado **HUATAY RONCAL WALTER SIXTO**, presentó su escrito de descargo indicando en su defensa lo siguiente:

(...)
1. Señora Subgerente, como es de su conocimiento mi persona es un trabajador con contrato permanente por orden judicial de la Municipalidad Provincial de Cajamarca; en la entidad Edil hasta antes de mi rotación que se dio con Memorándum No. 428-2020-0GGRHH-MPC de fecha 07 de setiembre de 2020, cumplía las funciones de Asesor Legal de la Subgerencia de Fiscalización, control y Policía Municipal, la que usted dignamente dirige, funciones que he cumplido con puntualidad, responsabilidad, esmero y dedicación, toda vez que, desde el inicio de mi relación laboral con la entidad Edil, no he tenido queja o llamada de atención, relacionada con mi conducta o con mi capacidad como trabajador y mucho menos por resistencia al cumplimiento de las ordenes de sus superiores, muy por el contrario, siempre me he desempeñado con diligencia y lealtad en beneficio de la MPC y la ciudadanía a quienes nos debemos.

Que, mi persona ha realizado trabajo remoto a raíz de que con fecha 8 de julio del 2020, mi persona prestara síntomas de covid-19, hecho que era de pleno conocimiento de mi jefe inmediato superior, Sub gerente de la Subgerencia de Fiscalización, Control y Policía Municipal Gerencia de Desarrollo Económico, así como era de conocimiento de la Asistenta Social de la Dirección General de Gestión de Recurso Humanos, Lic. ELENA PEREZ SILVA.

Que a raíz de lo sucedido y por recomendaciones de la Asistenta Social quien me manifestó que, por disposición de la Dirección General de Gestión de Recursos se ha establecido que todo el personal que se encuentre sospechoso de presentar signos de Covid-19, de Debe entrar en cuarentena y no asistir a su centro da labores por el lapso de 14 días, ello con la finalidad de evitar cualquier contagio en el centro de labores. recomendaciones que cumplí según la indicación de la asistencia social, disposición que lo cumple con responsabilidad.

Con Memorando No. 102-2020-MPC-GDE-SFCPM de fecha 10 de marzo de 2020 de facha 21 de agosto de 2020, se me devuelve expedientes con el fin de nuevamente sean evaluados, y Se devuelvan como corresponde.

Con respecto al Expediente No. 10322-2020

Según el Órgano Instructor dicho expediente, se me derivo el 02 de julio de 2020 para su atención, al respecto debo manifestar que no correspondía emitir opinión legal o trámite alguno; digo ello, por cuanto con Informe Legal No. 123-2020-SHR/AL-SFCPM-GDE-MPC de fecha 30 de enero de 2020, mediante el cual se cumple con derivar el expediente al Órgano Inmediato Superior (Gerencia de Desarrollo Económico) a fin de que resuelva el recurso de apelación interpuesta por la administrada NACY VIOLETA SALAZAR GUTIERREZ, contra la resolución de Subgerencia No. 1768-2019-SFCPM de fecha 20 de enero de 2020, y obviamente al haber resuelto el órgano inmediato superior hace la devolución del expediente administrativo, además da a conocer que ha cumplido con notificar el acto administrativo al administrado mediante el cual resolvió el recurso de apelación; siendo ello así, en esta etapa del proceso administrativo no corresponde emitir opinión o trámite alguno, puesto que, se ha resulto en segunda instancia.

Consecuentemente se ha dado por agotada la vía administrativa, por cuanto corresponde su archivamiento en caso de ser favorable al administrado, de y de ser adversa corresponde esperar el plazo de tres meses tres con el fin de que el administrado interponga su demanda contenciosa administrativa; contrario corresponde declarar acto firme y realizar el trámite pertinente para su cumplimiento.

Finalmente debo precisar, que el expediente administrativo se encuentra en el archivo que maneja el Asesor Legal de la Subgerencia de Fiscalización, control y Policía Municipal quien me reemplazo debido a mi rotación a una dependencia.

B. Con respecto al Expediente No. 15486-2020

Según el órgano Instructor dicho expediente, se me derivo el 02 de julio de 2020 para su atención, al respecto aedo precisar que no correspondía emitir opinión legal o trámite alguno; toda vez que, con Informe Legal No. 224-2020-WSHR/AL-SFCPM-GDE-MPC de fecha 02 de marzo de 2020, se cumplió con derivar el expediente administrativo al Órgano Inmediato Superior (Gerencia de Desarrollo Económico) a fin de que resuelva el recurso de apelación interpuesta por la administrada GIOVANA JAQUELINE ALTAMIRANO ABANTO, contra la resolución de Subgerencia No. 151-2020-SFCPM de fecha 02 de febrero de 2020, y al haber resuelto el recurso de apelación, el órgano inmediato superior hace la devolución del expediente; además informa que ha cumplido con notificar el acto del administrativo al administrado. Siendo ello así, en esta etapa del proceso administrativo no corresponde emitir opinión o trámite alguno; puesto que, con lo resuelto por el Superior en grado (Gerencia) se ha dado por agotada la vía administrativa; siendo ello así, corresponde su archivamiento en caso de ser favorable al administrado, de lo contrario corresponde esperar el plazo de tres meses tres con el fin de que el administrado interponga su demanda contenciosa administrativa, y de no ser así corresponde declarar acto firme y realizar el trámite pertinente para su cumplimiento por parte del órgano competente.

Finalmente debo precisar, que el expediente administrativo se encuentra en el archivo que maneja el Asesor Legal de la Subgerencia de Fiscalización, control y Policía Municipal quien me reemplazo debido a mi rotación a una dependencia.

C. Con respecto al Expediente No. 36254-2020:
Según el Órgano Instructor dicho expediente, se me derivo el 03 de agosto de 2020 para su atención, al respecto debo precisar que no correspondía emitir opinión legal o trámite alguno; toda vez que, con Informe Legal No. 332-2020-WSHR/AL-SFCPM-GDE-MPC de fecha 17 de junio de 2020, se cumplió con derivar el expediente administrativo al Órgano Inmediato Superior (Gerencia de Desarrollo Económico) a fin de que resuelva el recurso de apelación interpuesta por el administrado DENIS JAHNFRANCO CHOLAN CORREA, contra la Resolución de Urgencia No. 151-2020-SFCPM de fecha 15 marzo de 2020, y al haber resuelto recurso de apelación, el órgano inmediato superior hace la devolución del pendiente; además informa que ha cumplido con notificar el acto administrativo. Siendo ello así, en esta etapa del proceso administrativo opinión o trámite alguno; puesto que, con lo resuelto por el superior en grado (Gerencia) se ha dado por agotada la vía administrativa ello así, corresponde su archivamiento en caso de ser favorable al administrado, de lo contrario corresponde esperar el plazo de tres meses tres con el fin de que el administrado interponga su demanda contenciosa administrativa, y de no ser así corresponde declarar acto firme y realizar el trámite pertinente para su cumplimiento por parte del órgano competente.

Finalmente debo precisar, que el expediente administrativo se encuentra en el archivo que maneja el Asesor Legal de la Subgerencia de Fiscalización, Control y Policía Municipal quien me reemplazo debido a mi rotación a una dependencia.

D. Con respecto al Expediente No. 40644-2020:
Al respeto debo referir que el expediente sus acumulado al expediente No. 33785, toda vez que, con dicho expediente el administrado CHRISTIAN PIERO SIFUENTES RAMOS interpuso nulidad de sanción impuesta en su contra, nulidad contra la sanción impuesta en su contra; sin embargo, a momento de revisión del expediente se observó que el recurso de nulidad, no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 124° del Decreto Supremo N° 004-2019-PCM que aprueba el TOU de la Ley 27444, al no haber indicado el órgano, la entidad o autoridad a la cual está dirigida. Asimismo, del escrito, se puede advertir la pretensión de nulidad no tiene la independencia para pretender ser un recurso independiente, el cuerpo normativo citado en el párrafo precedente establece que los recursos son delimitados perfectamente en su número y en su ejercicio; pues la nulidad puede contener argumentos suficientes para plantear una reconsideración o apelación.

Que, asimismo el numeral 217.1 del artículo 217° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; establece que: "Articulo 217,- Facultad de contradicción administrativa. 217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción, en la vía

administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente; incoándose el correspondiente procedimiento recursivo.

Que, con la finalidad de no vulnerar su derecho de defensa del administrado. corresponde otorgar un plazo prudencial con la finalidad de que el administrado adecuar su escrito de nulidad del acto administrativo a alguno del recurso establecidos en el numeral 218.1 del artículo 218" del Decreto Supremo N° O04-2019-PCM que aprueba el TUO de la Ley N" 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se emitió el INFORME LEGAL N° 0334-2020-WSHR/AL-SFCPM-GDE-MPC de fecha 17 junio de 2020 y se proyectó la RESOLUCION DE SUBGERENCIA N" 0401-2020-SFCPM-GDE-MPC de la misma fecha, posteriormente se derivó a su despacho para su evaluación y de encontrar conformidad a la resolución se proceda con la notificación del acto al administrativo, a fin de que el administrado ejerza su derecho de defensa.

Que, mediante expediente N 40644-2020, el administrado cumple con subsanar subsana las obvenciones de sus escrito, establecido que el recurso que presto es un recurso de reconsideración, sin embrago al momento se resolver el recurso de reconsideración, no se contaba con el expediente que dio origen procedimiento administrativo; toda vez que, dicho expediente se encontraba en el archivo de la Subgerencia y como es de su conocimiento que la persona encargada de manejar el archivo (Sr. Soriano) por ser una persona de riesgo no estaba realizando trabajo presencial por cuanto era difícil ubicarlo, que se bien se coordinó con el señor Stalyn para la entrega de dicho documento; sin embargo no se hizo la entrega de mismo.

Posteriormente, el mes de julio presente síntomas de covid-19, mi persona prestó síntomas de covid-19, hecho que comunique a la Asistenta Social de la Dirección General de Gestión de Recurso Humanos, Lic. ELENA PEREZ SILVA, así hice informe respecto de mi situación de salud. La Asistenta Social me manifestó que, por disposición de la Dirección General de Gestión de Recurso Humanos, se ha establecido que todo el personal que se encuentre sospechoso de presentar signos de Covid-19, deberá entrar en cuarentena y no asistir a su centro de labores por el lapso de 14 días, ello con la finalidad de evitar cualquier contagio en el Centro de Labores, recomendaciones que cumplió según la indicación de la asistencia social, disposición que lo cumplí con responsabilidad

Que, asimismo el día 10 de los primeros días de agosto de 2020 presente síntomas de COVID-19 como: dolor de cabeza, malestar general del cuerpo, escalofríos, infección respiratoria alta, ello debido a que, en los primeros días del mes de agosto de 2020, tuve contacto directo con mi cuñado quien adquirido la enfermedad de Convi-19, y estuvo internarlo, en el Hospital II de Essalud Cajamarca, y el día 07 de agosto del 2020, vele agregar que, si bien es cierto en un determinado momento (12 al 25 de agosto de 2020) no recurrí a mi centro de labores esto se justifica, toda vez que, en el periodo estuve en cuarentena por haber presentado síntomas del covid - 19, tal como lo acredito con el Certificado emitido por medico FREDDY RODRIGUEZ QUEZADA, medido internista con CMP 28181-RNE 207788, hecho que comunique a la Asistenta Social de la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial

de Cajamarca, Lic. ELENA PEREZ SILVA y a su persona sobre mi estado de salud; sin embargo, a pesar de encontrarme de delicado de salud y estar con descanso médico, me apersone a la oficina de la Subgerencia el día 14 de agosto de 2020 a dejar expedientes y recoger la documentación que se me había derivado por el sistema para resolver; por cuanto no es verdad que haya demorado injustificadamente la remisión de los expedientes sobre tramites de la solicitud de licencia de funcionamiento. Primero porque en dicha fecha me encontraba cumpliendo cuarentena la misma que está debidamente justificada con receta médica y certificado médico, como lo acredito con el Certificado emitido por medico FREDDY RODRIGUEZ QUEZADA, medido internista con CMP 28181-RNE 207788.

Que, al contar con el expediente administrativo para resolver, cumplido la cuarentena con informe legal N 0488-2020-WSHR/AL-SFCPM-GDE-MPC de fecha 24 de agosto de 2020, se requirió la entrega inmediata a fin de resolver el recurso de reconsideración, posteriormente se me hizo la entrega del expediente. Luego de ello se emitió el informe legal N° 0490-2020-wSHR/AL-SFCPM-GDE-MPC de fecha 04 de setiembre de 2020 y el proyecto de resolución de Subgerencia N° 557-2020 de la misma fecha, y al momento de realizar el trámite por el sistema no pude ingresar dado al parecer se me bloque la contraseña, o en todo caso posiblemente se debió a mi rotación a otra dependencia, toda vez que con fecha 06 de setiembre de me entrego el memorando de rotación, en eso contesto no fue posible darle el tramite pertinente, no me quedo otra alternativa que hacerle la entrega de cargo conjuntamente con el informe y proyecto de resolución para que se dé el respectivo trámite.

ANÁLISIS DEL DESCARGO PRESENTADO POR EL (LA) SERVIDOR (A) Y DEMÁS DOCUMENTOS PROBATORIOS CONTENIDOS EN EL EXPEDIENTE:

Con respecto a los hechos contenidos en el expediente N° 46967-2020, y del descargo presentado por el investigado se tiene que:

Respecto del expediente N° 10322-2020, que con fecha se derivó al investigado el día 02 de julio de 2020 para su correspondiente atención, sin embargo, de la revisión de los medios probatorios presentados en el descargo se observa que el investigado elaboró el Informe Legal N° 123-2020-WSHR/AL-SFCPM-GDE-MPC (Fs. 28), de fecha 30 de enero de 2020, mediante la cual se informa que se derive el expediente al Órgano Inmediato Superior (Gerencia de Desarrollo Económico), con el fin de que resuelva el recurso de apelación interpuesta por la administrada NANCY VIOLETA SALAZAR GUTIERREZ, contra la Subgerencia N° 1768-2019-SFCPM, de fecha 20 de enero de 2020. En ese sentido, en el informe presentado por el investigado indica *"que no correspondía emitir opinión legal o trámite legal alguno"*. En ese sentido, no se podría sancionar por el presente expediente.

Respecto del expediente 15486-2020, que con fecha se derivó al investigado el día 02 de julio de 2020 para su correspondiente atención, sin embargo, de la revisión de los medios probatorios presentados en el descargo se observa que el investigado elaboró el Informe Legal N° 224-2020-WSHR/AL-SFCPM-GDE-MPC (Fs. 26), de fecha 02 de marzo de 2020, mediante la cual se informa que se derive el expediente al Órgano Inmediato Superior (Gerencia de Desarrollo Económico), con el fin de que resuelva el recurso de apelación

interpuesta por la administrada GIOVANA JAQUELINE ALTAMIRANO ABANTO, contra la Subgerencia N° 151-2020-SFCPM, de fecha 20 de febrero de 2020. En ese sentido, en el informe presentado por el investigado indica *"que no correspondía emitir opinión legal o trámite legal alguno"*. En ese sentido, no se podría sancionar por el presente expediente.

Respecto del expediente 36254-2020, que con fecha se derivó al investigado el día 03 de agosto de 2020 para su correspondiente atención, sin embargo, de la revisión de los medios probatorios presentados en el descargo se observa que el investigado elaboró el Informe Legal N° 332-2020-WSHR/AL-SFCPM-GDE-MPC (Fs. 27), de fecha 17 de junio de 2020, mediante la cual se informa que se derive el expediente al Órgano Inmediato Superior (Gerencia de Desarrollo Económico), con el fin de que resuelva el recurso de apelación interpuesta por el administrado DENIS JAHNFRANCO CHOLAN CORREA, contra la Resolución de la Subgerencia N° 294-2020-SFCPM, de fecha 15 de marzo de 2020. En ese sentido, en el informe presentado por el investigado indica *"que no correspondía emitir opinión legal o trámite legal alguno"*. En ese sentido, no se podría sancionar por el presente expediente.

Ahora bien, respecto del expediente 40644-2020 fue acumulado al expediente N° 33785, toda vez que con dicho expediente el administrado CHRISTIAN PIERO SIFUENTES RAMOS interpuso nulidad de sanción impuesta en su contra, y que al momento de la revisión del expediente se observó que el recurso de nulidad, no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 124° del Decreto Supremo N° 004-2019-PCM que aprueba el TUO de la Ley 27444, al no haber indicado el órgano, la entidad o autoridad a la cual ésta dirigida. En ese sentido, se observa que el investigado elaboró el Informe Legal N° 0334-2020-WAHR/AL-SFCPM-GDE-MPC (Fs. 25), de fecha 17 de junio de 2020, en la cual se declaró inadmisible el escrito de nulidad presentado por CHRISTIAN PIERO SIFUENTES RAMOS, concediéndole el plazo de tres (03) días hábiles para subsanar las observaciones advertidas. En así que, mediante expediente N° 40644-2020, cumplió con subsanar las observaciones de su escrito, indicando que el recurso que presentó fue un recurso de reconsideración; y que al momento de resolver el recurso de reconsideración se observó que él no se encontraba el expediente que dio origen al procedimiento administrativo; toda vez que el expediente se encontraba en la subgerencia.

Asimismo, el transcurso del procedimiento se observa que el investigado habría presentado síntomas del covid -19, hecho que habría sido comunicado a la asistenta Social de la Dirección de Gestión de Recursos Humanos – Lic. Elena Pérez Silva; en ese sentido, del análisis del Informe N° 736-2020-SFCPM–GDE-MPC (Fs. 04), de fecha 04 de agosto de 2020, informando que se indicó al ahora investigado que debido a los síntomas que presentaba (covid-19) guardar aislamiento domiciliario por un periodo de catorce (14) días. Sin embargo, con fecha 17 de julio de 2020, se sacó la prueba de descarte covid-19, en la cual arrojó negativo y que a pesar de ello hasta la emisión del informe (04 de agosto de 2020) el investigado no se ha hecho presente a su centro de labores, haciendo caso omiso a las llamadas realizadas a su teléfono del servidor por parte de la Subgerente – Abg. Denisse Cecilia Saldaña Valderrama.

La enfermedad por coronavirus (COVID-19) es una enfermedad infecciosa provocada por el virus SARS-CoV-2. La mayoría de las personas que padecen COVID-19 sufren síntomas de intensidad leve a moderada y se recuperan sin necesidad de tratamientos especiales. Sin embargo, algunas personas desarrollan casos graves y necesitan atención médica. Al respecto es necesario precisar, que si bien es cierto se informó que

el investigado presentó síntomas del covid-19 y que con la finalidad de no contagiar y poner en riesgo la salud de sus compañeros y/o otras personas se recomendó el aislamiento domiciliario; sin embargo una vez practicado el examen correspondiente para el descarte de dicha enfermedad y al salir negativo en dicha prueba es obligación de todo trabajador de ponerse a disposición inmediata de la entidad para la cual se encuentra trabajando. Como se puede observar ello no ocurrió en el presente caso, ya que el examen de descarte se practicó el día 17 de julio de 2020 arrojando como resultado negativo y hasta el 04 de agosto de 2020, el investigado no se puso a disposición de su empleadora es decir por un lapso de dieciocho (18) días.

Ahora bien, con respecto al Certificado Médico presentado en el descargo del investigado y que actualmente figura en el expediente administrativo N° 46967-2020, se indica lo siguiente:

> *CERTIFICADO MÉDICO N° 0072750, Consejo Regional la Libertad. El que suscribe, Médico Cirujano CMP N° 28181, Certifica: Haber atendido al señor WALTER SIXTO HUATAY RONCAL presenta INFECCIÓN RESPIRATORIA ALTA.*
>
> *En el contexto Epidemiológico actual se sugiere al paciente guardar la cuarentena por catorce (14) días a partir de la fecha, entiéndase 12 de agosto de 2020, documento que es firmado por el Dr. Freddy Rodríguez Quezada – Médico Internista / CMP 28181 – RNE 20788.*

Como se puede observar, se indicó que el aislamiento domiciliario que se lleve a cabo desde el 12 de agosto el 25 de agosto de 2020, fechas en las cuales el investigado debido a la enfermedad no pudo estar a disposición (no permitiendo que el investigado pueda desarrollar sus actividades, expedientes que tiene a su cargo dentro del tiempo solicitado).

Sin embargo, como se puede observar el investigado antes de que de positivo al covid 19 no se presentó y no estuvo a disposición de la entidad por un lapso de dieciocho (18) días, no realizando su trabajo que tenía a su cargo; ocasionando de esta manera que el investigado no pueda remitir oportunamente los expedientes solicitados sujetos a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo; específicamente el expediente N° 40644, referente al recurso de reconsideración presentado por el administrado CHRISTIAN PIERO SIFUENTES RAMOS, en ese sentido, amerita tener en cuenta al momento de determinar una sanción.

Ahora bien, respecto al expediente 42610-2020 no existe ningún pronunciamiento por parte del investigado a los hechos imputados mediante Resolución de Órgano Instructor N° 22-2021-OI-PAD-MPC, ya que de los hechos imputados el servidor no cumplió con remitir oportunamente los expedientes solicitados sujetos a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo.

Con respecto a la vulneración del principio de debido procedimiento, es necesario precisar que ello no existiría en el presente caso, ello toda vez que ésta se llevó acabo respetando todos los lineamientos establecidos en la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, Reglamento de la Ley del Servicio Civil, Directiva de la Ley del Servicio Civil y TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

En ese sentido, RESOLUCIÓN Nº 001979-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala, de fecha 28 de agosto de 2019, establece lo siguiente:

Sobre el saneamiento de notificaciones defectuosas:

11. Al respecto, el numeral 16.1 del artículo 16º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley Nº 27444, "El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo". Asimismo, se establece que la notificación personal tiene el primer orden de prelación dentro de las distintas modalidades de notificación recogidas en el artículo 20º del TUO de la Ley Nº 27444.

12. Por otro lado, con relación al saneamiento de notificaciones defectuosas, el artículo 27º del TUO de la Ley Nº 27444 establece lo siguiente:

"27.1. La notificación defectuosa por omisión de alguno de sus requisitos de contenido, surtirá efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido, si no hay prueba en contrario.

27.2. También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad".

13. Respecto al numeral 27.2 de la citada norma, MORON URBINA señala, "En este sentido, consideramos que si frente a una falta de notificación o una notificación mal realizada, el administrado realiza actos procesales específicos (recursos, reclamos, apersonamientos) de cuyo contenido se aprecie el conocimiento del acto a notificarse, se sanea cualquier vicio de la notificación defectuosa, a partir de la fecha que se desprenda que tuvo conocimiento del mismo".

14. Asimismo, el Tribunal Constitucional en la Sentencia contenida en el Expediente Nº 1682-2006-PA/TC, del 9 de abril de 2007, señaló que "(...) La notificación defectuosa en sí misma no constituye una vulneración de derecho constitucional alguno, sino sólo en la medida que suponga una vulneración del derecho de defensa de la demandante, por lo que corresponderá analizar si en el presente caso las resoluciones cuestionadas fueron emitidas vulnerando el derecho de defensa de la demandante".

15. En tal sentido, aun cuando se verifiquen defectos en la notificación personal de actos administrativos, es posible convalidar dicha actuación procedimental en determinados supuestos, siempre y cuando el saneamiento de esta clase de notificaciones no vulnere el derecho de defensa del administrado.

Como se puede observar, de los documentos la notificación se realizó mediante documento: NOTIFICACIÓN N° 137-2021-STPAD-OGGRRHH-MPC (Fs. 09), se realizó el día 28 de enero de 2021 la misma que en el punto 6 de dicho documento se deja constancia de la notificación de la Resolución de Órgano Instructor N° 22-2021-OI-PAD-MPC y copia de los antecedentes en 07 folios , en ese sentido la notificación se llevó a cabo de manera física y la constancia del CD que se describe en la resolución de órgano instructor se debió a un error involuntario del formato que posee el despacho de los diversos casos que existen.

En consecuencia del análisis y revisión de todos los documentos obrantes en el expediente, para este despacho el investigado **HUATAY RONCAL WALTER SIXTO,** por la presunta comisión de la falta prevista en el Literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil" concordante con el artículo 100° de su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y el numeral 3 del artículo 261 de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" como es el de remitir oportunamente expedientes solicitados sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo, en virtud de los argumentos expuestos.

E. DETERMINACIÓN Y GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN PARA EL INVESTIGADO:

Que, el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece la sanción debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:
Si existe grave afectación al bien jurídico protegido es el recto y regular funcionamiento, prestigio y buena reputación de la administración pública, en específico de la Municipalidad Provincial de Cajamarca.

b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:
En el presente caso no configura dicha condición.

c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor que comete la falta:
Si existe grado de especialidad, toda vez que al momento que se cometió la demora en la remisión de los expedientes sujetos a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo, el investigado se desempeñaba como Asesor Legal 1 SFCPM-GDE-MPC.

d) Circunstancias en que se comete la infracción:
La infracción se cometió cuando el investigado se desempeñaba como Asesor Legal 1 SFCPM-GDE-MPC, el mismo que cuando se requirió presentar los expedientes asignados a su cargo con cumplió con todos los expedientes que estaban sujetos a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo; específicamente de los expedientes 40644-2020 y 42610-2020.

e) Concurrencia de varias faltas:
En el presente caso no configura dicha condición.

f) Participación de uno o más servidores en la falta:
En el presente caso solo se advierte la participación del investigado.

g) La reincidencia en la comisión de la falta:
La investigada no es reincidente en la comisión de la falta descrita.

h) La continuidad en la comisión de la falta:
En el presente caso no configura dicha condición.

i) El beneficio ilícitamente obtenido:
No se ha determinado beneficios obtenidos por el investigado.

Que de las condiciones evaluadas y graduación de sanción prevista en el artículo 91° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, corresponde sancionar con SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES al servidor infractor.

Que, estando a lo antes expuesto, teniendo en cuenta lo señalado por Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 092-2016-SERVIR-PE.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR CON DIEZ (10) DÍAS DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES al investigado **HUATAY RONCAL WALTER SIXTO,** por la presunta comisión de la falta prevista en el Literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil" concordante con el artículo 100° de su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y el numeral 3 del artículo 261 de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" como es el de remitir oportunamente expedientes solicitados sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo, en virtud de los argumentos expuestos. En atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: El servidor sancionado podrá interponer recurso de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, debiendo presentar el impugnatorio ante la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, que por este acto resuelve sancionarlo. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado. El recurso de reconsideración será resuelto por la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos y el recurso de apelación a cargo del Tribunal del Servicio Civil, de conformidad con lo previsto con el artículo 95° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO TERCERO: REGISTRAR la sanción impuestas en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, de conformidad con lo previsto en la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 264-2017- SERVIR/PE con la que se formaliza la aprobación de la Directiva que regula el funcionamiento del Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles.

ARTÍCULO CUARTO: **NOTIFICAR** a través de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios al servidor **HUATAY RONCAL WALTER SIXTO** en su domicilio indicado en su escrito de descargo, sito en **Psje. Julio Cesar Tello - Asoc. de vivienda Julio C. Tello S/N** (REFERENCIA: Intersecciones de Av. Nuevo Cajamarca y Av. Nuevo Cajamarca) Cajamarca.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Abg. EDWIN ORLANDO CASANOVA MOSQUEIRA
DIRECTOR
OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

STPAD/FJDP
Distribución:
Exp. 46967-2020
OI – Sub Gerente de Fiscalización, Control y Policía Municipal
STPAD
Unidad de planificación y personas
Informática
Interesado
Remuneraciones
Archivo

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL Cajamarca

NOTIFICACIÓN N° 064-2022-STPAD-OGGRRHH-MPC

1. Documento Notificado **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 22-2022-OS-PAD--MPC. (26/01/2022).** Texto del Acto Administrativo: **SE RESUELVE SANCIONAR CON SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL LAPSO** (...): Por imputación de falta de carácter disciplinario, en virtud a la Ley Servir 30057 y su Reglamento D.S. 040-2014-PCM: **NOTIFICAR** al **Sr. WALTER SIXTO HUATAY RONCAL** en su centro laboral o en su domicilio real ubicado en: **Pasaje Julio C. Tello – Asoc. De vivienda Julio C. Tello S/N (Intersecciones de Av. Nuevo Cajamarca.**
2. **Autoridad de PAD** : **OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUAMAOS**
3. **Entidad:** : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**
   Av. La Alameda de los Incas–Complejo Gran "Qhapac Ñan".
4. **Efecto de la Notificación.**

Firma:..... **N° DNI:** 41726323

Nombre: Walter Sixto Huatay Roncal **Fecha:** 31 / 01 /2022 **Hora:** 1:48 p.m.

5. **Observaciones:** .....

CONTRA ESTE ACTO ADMINISTRATIVO (CARTA Y/O RESOLUCIÓN); PROCEDE: EL DESCARGO Y/O RECURSOS DE IMPUGNACIÓN (*PARA LOS DESCARGOS 05 DÍAS HÁBILES Y PARA LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS ES DE 15 DÍAS HÁBILES - ART. 111° Y 117° DEL D.S. N° 040-2014-PCM –REGLAMENTO DE LA LEY SERVIR N° 30057*).

6. Se anexa **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N.° 22-2022-OS-PAD-MPC. (07 Folios).**

ACUSE DE NOTIFICACIÓN (Representante legal u otra persona).

Recibido por:.....DNI N°.....

Relación con el notificado: .....Fecha...../ 01 / 2022 hora ☐

Firma..... Se negó a Firmar ☐ Se negó a recibir el documento ☐

Domicilio cerrado ☐ Se dejó Preaviso Primera visita ☐ Segunda visita ☐ Se deja bajo puerta los documentos ☐

Observaciones:.....

CERTIFICACIÓN DE NEGATIVA A LA RECEPCIÓN POR PERSONA MAYOR DE EDAD Y CAPAZ:

Recibió el documento y se negó a firmar: ☐ **Recibió el documento, pero se negó a brindar datos e identificarse:** ☐

MOTIVOS DE NO ACUSE:

Persona no Capaz: ☐ **Domicilio Clausurado** ☐ **Dirección Existe, pero el servidor no vive** ☐ **Dirección No Existe** ☐

Dirección era de vivienda alquilada: ☐

NOTIFICADOR: **Fecha:** .... / 01/ 2022.Hora.....

DNI N°: 26692902

Observaciones: .....

ACTA DE CONSTATACIÓN (por negativa y/o bajo puerta)

En La ciudad de Cajamarca siendo las ..... del día ..... de .....del 2022, el Sr....., notificador de la STPAD-MPC, se hizo presente en la dirección: .....con el objeto de entregar los actos del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD). Asimismo se deja constancia que:....., ... Ante tal situación se elaboró la presente acta, dejando constancia del hecho conforme a lo establecido en el numeral 21.3 y 21.5, del Artículo 21° del TUO la Ley 27444, modificado por el D. S. N° 006-2017-JUS.Para dar fe del levantamiento del acta por....., se deja constancia de las características del lugar y/o predio en donde se ha notificado de acuerdo a Ley.

N° SUMINISTRO/MEDIDOR:_____ **N° DEL INMUEBLE DEL COSTADO:**_____

MATERIAL DEL INMUEBLE :_____ **N° DE PISOS:**_____

COLOR DE INMUEBLE_____ **/OTROS DETALLES**_____

COLOR DE PUERTA_____ **MATERIAL DE PUERTA**_____

7. NOTIFICADOR: FERNANDO CASTILLO MARIÑAS FIRMA: .....

N° DNI: 26692902

HORA Y FECHA DE NOTIFICACIÓN: 1:44 p.m del 31 / 01 /2022.

OBSERVACIONES: .....